



RESOLUCION NUMERO 07 DE 19

( 28 ABR. 1992 )

41688

Por la cual se constituye como Resguardo Indígena un globo de tierras baldías, con destino a la comunidad indígena HUITOTO DE LAGARTO COCHA asentada en la margen izquierda del Río Caucajá, jurisdicción del municipio de Puerto Leguízamo, departamento de Putumayo.

**LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA,**

en uso de sus facultades legales y estatutarias, especialmente de las que le confieren los artículos 10. y 30. del Decreto Reglamentario 2001 de 1988 y el literal 11) del artículo 30 de los estatutos del INCORA y,

**CONSIDERANDO:**

A folio 1 del expediente No. 41.688 contentivo de las diligencias administrativas relacionadas con la constitución del Resguardo Indígena en favor de la comunidad HUITOTO DE LAGARTO COCHA, asentada en jurisdicción del municipio de Puerto Leguízamo, departamento del Putumayo, obra solicitud del Gobernador de la parcialidad requiriendo la constitución de un Resguardo Indígena en su favor.

Con el fin de dar trámite a la mencionada solicitud se dispuso la elaboración del correspondiente estudio socio-económico de la comunidad, el cual obra a folios 2 a 68, en el que se recomienda la constitución del Resguardo.

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 30. del artículo 94 de la Ley 135 de 1961, la División de Resguardos Indígenas del INCORA mediante Auto de julio 5 de 1991, ordenó el envío del expediente a la División de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno, a fin de que dicha entidad emitiera el concepto de rigor, la que mediante oficio No. 1236 de agosto 14 de 1991, (folio 80) lo profirió en forma favorable.

Del estudio socioeconómico y jurídico se destacan los siguientes aspectos:

**Ubicación y área:**

La comunidad indígena Huitoto de Lagarto Cocha, está asentada al Sureste del departamento del Putumayo, en jurisdicción del municipio de Puerto Leguízamo, sobre la margen derecha de la quebrada Lagarto afluente del Río Caucajá.

Su posición geográfica corresponde a los 0°7' de Latitud Norte y 74°49' de Longitud Oeste.

Se delimitó un lote de terreno, con un área total aproximada de 3.967 9300 hectáreas de terrenos baldíos, sustraídos de la Reserva de la Ley

## RESOLUCION NUMERO 07 DE 19

75

Continuación de la Resolución "Por la cual se constituye como Resguardo Indígena un globo de tierras baldías, con destino a la comunidad indígena HUITOTO DE LAGARTO COCHA asentada en la margen izquierda del Río Caucajá, jurisdicción del municipio de Puerto Leguízamo, departamento de Putumayo".

===

2a. de 1959, mediante acuerdo No. 2 de 16 de febrero de 1977 del INDERENA.

**Topografía y suelos:**

El relieve es ondulado o ligeramente ondulado, con pendientes entre 1% y 25%, con suelos de clase III y VII aptos para pastos.

**Clima e hidrografía:**

Al área de estudio le corresponde un clima de bosque muy húmedo premontano, con humedad relativa del 90%, precipitación anual 3.500 a 4.000 mm, temperatura promedio de 26°C.

El área del asentamiento indígena corresponde a la cuenca hidrográfica del Río Caucajá, afluente del Río Putumayo. Disponen de las quebradas Lagarto y Tucunare que tienen su origen en pequeñas elevaciones que sirven de divisorias de agua con otras quebradas, tributarias del mismo río y la laguna Lagarto Cocha.

**Población:**

El censo total de población es de 156 personas, agrupadas en 33 familias. El 49.35% son hombres y el 50.65% mujeres. La población económicamente activa, considerada entre 15 y 50 años, representa el 44.24%.

**Tenencia de la Tierra:**

La comunidad indígena Huitoto de Lagarto Cocha, ha logrado consolidar un territorio del cual dependen para su subsistencia. La selva les proporciona maderas, frutos silvestres, plantas medicinales, animales de caza, materias primas para sus artesanías y es aprovechada por todos.

La delimitación del área para el resguardo se realizó de común acuerdo con la comunidad, aspecto sobre el cual se levantó acta (anexo 4), resultando un globo de 3.967-9300 hectáreas.

No obstante el esfuerzo de la comunidad por mantener libre su territorio de ingerencias externas, se encuentran dentro del área delimitada, los siguientes predios de propiedad privada y mejoras de colonos: Pascual Leyva Garzón, identificado con la c.c.# 6.564.683 de Leguízamo, predio El Retiro de 85-8700 hectáreas adjudicado mediante Resolución 9268 de febrero 22 de 1979. Ricardo Acosta y Jorge Antonio Medina 40-0000 hectáreas de las cuales hay 19-1000 has., (Predio Guarajero) adjudicado mediante Resolución 8805 de septiembre 30 de 1978 a Guillermo Velasquez Saray: casa con techo de zinc, pisos en tabla con divisiones en chonta y una pieza y cocina anexa; 4.5 hectáreas en cultivos de plátano, banano, caña y frutales; 7 has., en pastos mejorados y 10 has., en pastos naturales. Tomás Medina. Mejora Santa Rosa No. 1 de 21 hectáreas; casa con techo de zinc, piso de tierra y paredes en tabla; 1.5 hectáreas en cultivos

## RESOLUCION NUMERO 07 DE 19

76

Continuación de la Resolución "Por la cual se constituye como Resguardo Indígena un globo de tierras baldías, con destino a la comunidad indígena HUITOTO DE LAGARTO COCHA asentada en la margen izquierda del Río Caucajá, jurisdicción del municipio de Puerto Leguízamo, departamento de Putumayo".

===

de plátano, caña y piña; 18 hectáreas en pastos naturales. Mejora Santa Rosa No. 2 de 15 hectáreas con 8 has. en pasto brachiaria, saladero y alambrado de 4 hilos en 300 metros.

**CONSIDERACIONES JURIDICAS**

El artículo 2o. de la ley 89 de 1890 establece que las comunidades indígenas reducidas a la vida civil, no se registrarán por las leyes generales de la República en tratándose de asuntos de Resguardos. Asimismo, añade la norma que en tal virtud dichas poblaciones se someterán a las disposiciones consignadas en la citada ley y demás preceptos especiales.

Los artículos 2o. y 14o. del Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales aprobado mediante la ley 21 del 4 de marzo de 1991, establecen el deber que tienen los gobiernos de desarrollar acciones con la participación de los pueblos interesados, tendientes a proteger los derechos de esos pueblos y garantizar el respeto de su integridad. Asimismo el de reconocerles el derecho de propiedad y posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan.

Ha sido política de los gobiernos colombianos reconocer a los indígenas el derecho que tienen sobre la tierra, en calidad de resguardo, por cuanto esta forma legal se acomoda más a las condiciones sociales de estas comunidades y es así como en el artículo 94 inciso 3o. de la ley 135 de 1961 y el Decreto Reglamentario 2001 de 1988, facultan al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria para constituir resguardos de tierras en beneficio de las comunidades que no los posean, previa consulta con la División de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno.

Igualmente, el inciso final del artículo 29 de la ley 135/61, modificado por el artículo 10o. de la ley 30 de 1988, dispone "Asimismo, no podrán hacerse adjudicaciones de baldíos que estén ocupados por comunidades indígenas o que constituyan su habitat, sino únicamente y con destino a la constitución de resguardos indígenas".

En razón de lo anteriormente expuesto y de conformidad con las consideraciones de orden social, económico y jurídico consignadas en el expediente No. 41.688, se colige la necesidad de constituir un Resguardo de tierras en favor de la comunidad indígena Huitoto de Lagarto Cocha, sobre un terreno baldío localizado en jurisdicción del municipio de Puerto Leguízamo, departamento de Putumayo.

En consecuencia esta Junta,

**RESUELVE :**

## RESOLUCION NUMERO 07 DE 19

77

Continuación de la Resolución "Por la cual se constituye como Resguardo Indígena un globo de tierras baldías, con destino a la comunidad indígena HUITOTO DE LAGARTO COCHA asentada en la margen izquierda del Río Caucayá, jurisdicción del municipio de Puerto Leguízamo, departamento de Putumayo".

===

**ARTICULO PRIMERO.**- Constituir como Resguardo Indígena en favor de la comunidad HUITOTO DE LAGARTO COCHA un globo de terreno baldío en extensión aproximada de 3.967-9300 hectáreas, localizado en jurisdicción del municipio de Puerto Leguízamo, departamento del Putumayo dentro de los siguientes linderos:

**PUNTO DE PARTIDA.**- Se tomó como punto de partida el delta # 267 donde concurren los linderos del parque natural de La Paya, baldíos de la Nación y el resguardo objeto de esta descripción de linderos.

**COLINDA ASI:**

**NORTE Y NORESTE.**- Partiendo del delta # 267 por el lindero con baldíos de la Nación recorriendo una distancia de 6.115 metros donde se localiza el delta # 168, colindancia con el predio de Luis Franco.

**ESTE.**- Del delta # 168 se continúa por la colindancia con el predio de Luis Franco en una distancia de 2.310 metros encontrando así el delta # 131; del delta # 131 se sigue por la colindancia con el predio de Floro Franco en distancia de 1.305 metros hasta el detalle # 2; del detalle # 2 se sigue en dirección sureste por la colindancia del predio de Agustín Muñoz en distancia de 4.120 metros localizando el detalle # 1; del detalle # 1 se sigue con dirección suroeste por la colindancia con el predio de María Filomena de Guzmán en distancia de 1.382 metros, localizando así el delta # 1 sobre el caño Lucho.

**SUROESTE.**- Del delta # 1 se sigue con dirección noroccidental por la colindancia con rebalse en distancia de 9.460 metros, caño Lucho al medio en parte, hasta el delta # 374.

**OESTE Y NOROESTE.**- Del delta # 374 se continúa con dirección inicial noroeste y finalmente en dirección noreste por la colindancia con el parque natural La Paya en distancia total de 7.328 metros, encontrando así el delta # 267, punto de partida y encierra. El área, linderos, distancias y colindancias se tomaron del plano del INCORA con número de archivo B-480.626.

**PARAGRAFO.**- Del resguardo constituido por la presente Resolución se excluyen los fondos de propiedad privada citados a continuación por el área y linderos contenidos en los respectivos títulos de adjudicación.

Predio Guarajero, de Ricardo Acosta y Jorge Antonio Medina, adjudicado mediante Resolución 8805 de septiembre 30 de 1978 a Guillermo Velasquez Saray, con matrícula inmobiliaria 440-0000-342, con área de 19-1000 hectáreas.

Predio El Retiro, de Pascual Leyva Garzón, adjudicado mediante Resolución 9268 de febrero 22 de 1979, con matrícula inmobiliaria 440-0008-912, con área de 85-8700 hectáreas.

M. S. 4/18

## RESOLUCION NUMERO 07 DE 19

78

Continuación de la Resolución "Por la cual se constituye como Resguardo Indígena un globo de tierras baldías, con destino a la comunidad indígena HUITOTO DE LAGARTO COCHA asentada en la margen izquierda del Río Caucaiyá, jurisdicción del municipio de Puerto Leguízamo, departamento de Putumayo".

===

**ARTICULO SEGUNDO.**- Los colonos citados en la parte motiva de esta providencia, que a la fecha de expedición de la presente Resolución, tienen mejoras dentro de la zona delimitada como resguardo indígena, podrán continuar poseyendo las mismas, hasta que el INCORA cuente con la disponibilidad presupuestal para adelantar la negociación de las tierras, con el fin de sanear el resguardo que se constituye.

**ARTICULO TERCERO.**- Según lo señalado por el artículo 63 de la Constitución Nacional, este resguardo es inalienable, imprescriptible e inembargable, en consecuencia la ocupación y los trabajos o mejoras que dentro del resguardo indígena realizaren o establecieren terceras personas ajenas a la comunidad beneficiaria, con posterioridad a la fecha en que comience a regir la presente providencia, no dará derecho al ocupante para solicitar la adjudicación por parte del Estado, ni derechos de ninguna índole para pedir a los indígenas reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubiere realizado.

**ARTICULO CUARTO.**- De conformidad con las leyes vigentes sobre la materia, el resguardo indígena constituido mediante la presente providencia, se somete a las servidumbres que sean necesarias para el desarrollo de los terrenos adyacentes, recíprocamente las tierras que continúan siendo del dominio del Estado, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el cómodo beneficio del resguardo indígena. Asimismo, es entendido que se someterá a las normas de carácter legal que establezcan derechos y excepciones en favor de la Nación.

**ARTICULO QUINTO.**- Los terrenos que por esta Resolución se convierten en resguardo indígena, no incluyen las aguas que corren por ellos y que según lo establecido en el Código Civil son de uso público, las cuales continúan teniendo el mismo carácter, de conformidad con las normas legales vigentes.

Es entendido, que el presente resguardo indígena, queda sujeto a todas las disposiciones legales sobre protección y manejo de los recursos naturales renovables.

**ARTICULO SEXTO.**- La comunidad indígena en favor de la cual se destinan los terrenos señalados en ésta Resolución, podrá amojonarlos de acuerdo con los linderos fijados en la misma, colocar hitos o vallas alusivas al resguardo indígena y solicitar para tal efecto colaboración y asesoría del Ministerio de Gobierno a través de sus agentes locales.

**ARTICULO SEPTIMO.**- Las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias tendientes a impedir que las personas distintas a los miembros de la comunidad indígena a la cual se refiere esta providencia, se establezcan dentro de los linderos del resguardo que se constituye.

**ARTICULO OCTAVO.**- La administración y el manejo de las tierras del resguard-

## RESOLUCION NUMERO 07 DE 19

79

Continuación de la Resolución "Por la cual se constituye como Resguardo Indígena un globo de tierras baldías, con destino a la comunidad indígena HUITOTO DE LAGARTO COCHA asentada en la margen izquierda del Río Caucajá, jurisdicción del municipio de Puerto Leguízamo, departamento de Putumayo".

===

do indígena creado mediante la presente providencia, se someterá a los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria, a las disposiciones consagradas en la ley 89 de 1890 y demás normas especiales vigentes que rigen la materia.

**ARTICULO NOVENO.-** La Gerencia General del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA, queda facultada para dictar las normas reglamentarias, adicionales, aclaratorias y complementarias que sean necesarias para cumplir con los fines del Resguardo Indígena constituido por esta Resolución. En cualquiera de tales eventos y atendiendo las características culturales del grupo indígena beneficiario, las medidas que vayan a tomarse deberán comunicarse y discutirse previamente con los representantes o líderes de la comunidad.

**ARTICULO DECIMO.-** De conformidad con lo señalado por el artículo 329 de la Constitución Nacional, los resguardos son de propiedad colectiva y no enajenables, en consecuencia los miembros del grupo indígena beneficiario de este Resguardo, deberán abstenerse de enajenar a cualquier título, arrendar o hipotecar los terrenos situados dentro del área declarada como resguardo.

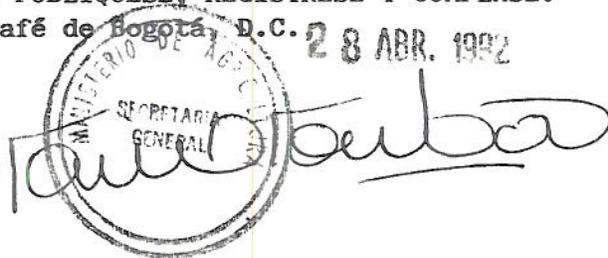
**ARTICULO DECIMO PRIMERO.-** La presente Resolución deberá ser publicada e inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, de conformidad con lo ordenado en los artículos 9o. y 10o. del Decreto 2001 de 1988.

**ARTICULO DECIMO SEGUNDO.-** La presente providencia comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE, REGISTRESE Y CUMPLASE.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C. 28 ABR. 1982

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA,



EL SECRETARIO,

  
OTONIEL ARANGO COLLAZOS

RT/Haydee Y.